



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 275/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.C.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 450/2009 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que el día 6 de mayo de 2009, mientras transitaba por el campus universitario de Tafira, por la vía de acceso, que comunica el Edificio de "Ciencias Básicas" con la Biblioteca, pisó accidentalmente los restos metálicos de una señal de tráfico, que había sido arrancada con anterioridad, por lo que éstos sobresalían parcialmente del firme de la calzada, causándole un herida en su pie derecho, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo referido a la tramitación procedural, ésta comenzó el 6 de mayo de 2009, a través de la presentación del escrito de reclamación, al que se adjuntó documentación diversa referida al caso.

Posteriormente, el 2 de julio de 2009, se emitió el preceptivo informe del Servicio, manifestándose que tras consultar el Plan Especial “Campus Universitario de Tafira”, la zona ocupada por el mismo y sus vías de acceso no son de titularidad municipal.

El 9 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

Posteriormente, se solicitó diversa información por parte de este Consejo, la cual se remitió el 12 de abril de 2010.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que de acuerdo con el informe del Servicio, el “Campus Universitario de Tafira” y sus vías de comunicación no son de titularidad municipal, careciendo de toda competencia sobre él.

2. En el presente asunto, sin embargo, y al margen de la cuestión arriba indicada, es preciso tener en cuenta lo manifestado en el informe emitido por el Servicio de Obras e Instalaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que figura en el expediente, pues en él consta que la señal de tráfico, que fue retirada tras recibir un impacto de un vehículo, no fue colocada, ni sustituida, ni reparada, por la Administración municipal, realizándose su instalación por la Universidad dentro del plan de seguridad vial de la misma.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de toda competencia en este caso, y no le resulta imputable la causación de este daño.

3. Así, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación a la Universidad de Las Palmas, a los efectos oportunos, y que se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.